

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, octubre dos (02) de dos mil veinte (2020)

Corresponde en este evento, resolver el GRADO DE CONSULTA de la decisión tomada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MANIZALES, mediante providencia del día 25 de septiembre de 2020, dentro del INCIDENTE por DESACATO al fallo de tutela proferido en el PROCESO CONSTITUCIONAL adelantado por la señora OFELIA RAMÍREZ MONTOYA contra COOMEVA E.P.S, en el cual se impuso sanciones a la doctora NATALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA en calidad de Directora Regional del Eje Cafetero, GERMÁN AUGUSTO GÁMEZ como Gerente Regional Suroccidente, y DANIEL GIRALDO JARAMILLO como Representante Legal Judicial, todos funcionarios de la Empresa Promotora de Salud accionada, ello como consecuencia de la inobservancia de la sentencia tutelar proferida el día 23 de junio de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante fallo de fecha día 23 de junio de 2020 el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MANIZALES, tuteló el derecho a la salud de la señora OFELIA RAMÍREZ MONTOYA vulnerados por EMPRESA PROMOTORA DE SALUD COOMEVA E.P.S; y en consecuencia se ordenó a ésta que dentro del término de 48 horas garantizara la prestación del servicio médico denominado CONSULTA MÉDICA CON LA ESPECIALIDAD DE OFTALMOLOGÍA, y así mismo ordenó garantizarle tratamiento integral en salud respecto de la patología denominada TRAUMATISMO EN LA CABEZA NOE SPECIFICADA.

2. La señora OFELIA RAMÍREZ MONTOYA solicitó la iniciación del trámite incidental de desacato, en razón a que COOMEVA EPS no ha dado cumplimiento al fallo, pese a las solicitudes remitidas para el efecto.

3. En consecuencia, el A Quo por providencia del 4 de septiembre de 2020, se dispuso a requerir la doctora NATALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA en calidad de Directora Regional del Eje Cafetero, GERMÁN AUGUSTO GÁMEZ como Gerente Regional Suroccidente, y DANIEL GIRALDO JARAMILLO como Representante Legal, los dos primeros como directos responsables de acatar el fallo de tutela, y la última como superior jerárquico de aquellos y responsable de hacer cumplir el fallo e iniciar las respectivas actuaciones disciplinarias frente a las funcionarias renuentes, a quienes se les concedió el término de dos (2) días, luego de la respectiva notificación en tal sentido, para que procedieran con el cumplimiento del fallo tutelar y se pronunciaran al respecto.

4. Por auto del día 11 de septiembre de 2020, se dispuso la iniciación del trámite incidental frente a los funcionarios anteriormente relacionados, a quienes

se les concedió el término de tres (3) días para que se pronunciaran al respecto, solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer y aportaran las que estimaran pertinentes.

II. LA DECISIÓN MATERIA DE CONSULTA

Surtido el trámite incidental de desacato y debidamente notificadas las diferentes providencias de requerimientos, apertura, y decreto de pruebas, el A-quo mediante providencia del 25 de septiembre de 2020 el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MANIZALES declaró que las personas frente a las cuales se dio apertura al trámite incidental, incurrieron en desacato frente al fallo de tutela 23 de junio de 2020, y en consecuencia se les sancionó con Multa y Arresto.

En la mencionada providencia el juzgado constitucional de primera instancia declaró probado el incumplimiento de la orden dada y sancionó por desacato a los representantes legales de EMPRESA PROMOTORA DE SALUD COOMEVA E.P.S S.A, con tres (03) días de arresto y multa de 73,95 UVT en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a decidir la consulta y para el efecto son pertinentes las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

1. En lo pertinente, expresa el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que: *“(...) La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar (...)La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será **consultada** al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

1.1. Como es sabido, el desacato que se presenta en relación con un fallo de tutela, supone el incumplimiento de la orden dada en este y es necesario establecer las circunstancias que han dado lugar a la referida desobediencia; pues, si no existe una razón justificada la sanción a imponer será inmediata.

1.2. Aun cuando las normas que regulan el incidente por desacato contemplan sanciones pecuniarias y de arresto, la razón de ser de esta herramienta legal es el cumplimiento de las decisiones adoptadas por los Jueces

Constitucionales en aras de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos, es así que si dentro del trámite incidental, inclusive, si después de impuesta la sanción el obligado cumple, la misma no será aplicada. Así lo ha dicho en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional: “(...) *el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que **debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia***”¹. (Negritas fuera de texto original).

1.3. De este modo y como se ha manifestado en jurisprudencia reiterada, el juicio de responsabilidad por el presunto incumplimiento de los ordenamientos constitucionales de naturaleza tutelar conlleva un doble análisis, el primero de carácter objetivo en el cual su estudio es limitativo al cumplimiento o no de la orden impartida; y el segundo de carácter subjetivo en el cual el enjuiciamiento sancionatorio si a ello hubiere lugar, exige por parte del juzgador una valoración del comportamiento desarrollado por el funcionario intimado y obligado a cumplir, siendo menester analizar si el conminado a acatar la orden se encuentra en alguna circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta para conducir su proceder según se dispuso en el fallo de tutela. Acorde con lo precedente, no habrá lugar a imponer las sanciones derivadas del incumplimiento, pese a verificarse éste, cuando se demuestre que el obligado se encuentra en alguna de las circunstancias anteriormente expuestas.

1.4. Desde esa perspectiva y revisada la actuación remitida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MANIZALES; observa este operador judicial que las sanciones impuestas mediante el trámite del desacato se encuentran acorde con las determinaciones legales y jurisprudenciales; procedimiento que fue adelantado frente a los Representantes de EMPRESA PROMOTORA DE SALUD COOMEVA E.P.S S.A acusados de incumplir con lo dispuesto en el fallo de tutela – **individualización**-, procedimiento que además veló por el **debido proceso**, en tanto que i) se le vinculó debidamente al trámite incidental a los funcionarios requeridos y ii) contaron con la oportunidad de presentar las explicaciones para justificar el proceder que se les imputaba y señalar las razones por las que no cumplieron el mandato judicial, explicaciones que fueron ausentes en la instancia de conocimiento inicial – **elemento subjetivo** - y en las se evidenció un incumplimiento a los ordenamientos judiciales por omitir garantizar a la accionante los servicios de salud que requiere.

En incumplimiento que quedó demostrado dentro del expediente incidental y que fue el motivo de la sanción aquí objeto de consulta; omisión que no fue

¹ Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

justificado de ninguna forma – dificultad grave² –, puesto que no se allegó pronunciamiento alguno frente al Juzgado de instancia, y de suyo, no se demostró algún impedimento para acatar el fallo de tutela.

Las omisiones evidenciadas conllevaron, se itera, a la insatisfacción de los derechos fundamentales prolijado de la señora OFELIA RAMÍREZ MONTOYA; situación que se enmarca dentro de las hipótesis jurisprudenciales que dan lugar a las determinaciones sancionatorias bien tomadas por el judicial de primera instancia esto es: - abstención total de la orden impartida.

De manera que, ante la desidia y la negligencia demostrada por los funcionarios de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD COOMEVA E.P.S S.A encargados de cumplir y hacer cumplir el mandato emitido el día 23 de junio de 2020, es claro que esta entidad debe hacerse responsable de las circunstancias adversas que se determinen como consecuencia derivada de la conducta negativa procesal, a través de la persona encargada para ello.

1.5. Atribuido el desacato frente a los representantes de EMPRESA PROMOTORA DE SALUD COOMEVA E.P.S S.A – cabe hacer las siguientes precisiones frente a su individualización de los sujetos a sancionar.

1.6. La Dra. NATALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA funge como Representante Legal para asuntos judiciales de COOMEVA EPS y fue designada mediante Acta No. 325 del 31 de mayo de 2019, y según se indicó en pronunciamiento allegado por COOMEVA EPS, en su calidad de Directora Regional de Salud de Suroccidente, es la directa responsable de acatar el fallo de tutela.

Respecto del Doctor GERMÁN AUGUSTO GÁMEZ URIBE funge como Representante Legal para asuntos judiciales de COOMEVA EPS, designado por acta No. 306 del 23 de mayo de 2018, y según se expuso en la respuesta brindada por EPS es superior jerárquico de la primera y en consecuencia encargado de hacer cumplir los fallos de tutela.

El Dr. DANIEL GIRALDO JARAMILLO se desempeña como Representante Legal Judicial de COOMEVA EPS, y como superior jerárquico de los anteriores, es responsable de hacer cumplir los fallos de tutela e iniciar las actuaciones disciplinarias respectivas frente a los funcionarios renuentes.

1.7. Corolario de lo que antecede, se confirmará la providencia del 25 de septiembre de 2020 mediante la cual el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MANIZALES declaró que los señores NATALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA, GERMÁN AUGUSTO GÁMEZ, y DANIEL GIRALDO JARAMILLO incurrieron en desacato frente a la providencia 25 de junio de 2020,

² Sentencias T-635 de 2001 y T-086 de 2003

por lo que las sanciones pecuniaria y de arresto deberá hacerse cumplir con base a lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 concordante con lo establecido en artículo 9 y 10 de la ley 1743 de 2014; artículo 5 del Decreto 2636 de 2004, que modificó el artículo 29 de la ley 65 de 1993.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

Primero: **CONFIRMAR** la providencia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MANIZALES declaró que los señores NATALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA, GERMÁN AUGUSTO GÁMEZ, y DANIEL GIRALDO JARAMILLO incurrieron en desacato frente a la providencia 25 de junio de 2020, por lo que las sanciones pecuniaria y de arresto deberá hacerse cumplir con base a lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 concordante con lo establecido en artículo 9 y 10 de la ley 1743 de 2014; artículo 5 del Decreto 2636 de 2004, que modificó el artículo 29 de la ley 65 de 1993.

Segundo: Por secretaría, **DEVOLVER** la actuación surtida al referido Despacho Judicial para que forme parte del respectivo expediente.

Tercero: **COMUNICAR** esta determinación a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88a2bbeb8ee493a20523222421797af9b4af2fa9704cfbeb53c0adeca89b1e74

Documento generado en 02/10/2020 02:05:01 p.m.